INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-003/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATLÁN, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Zacatlán, Puebla, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las dos horas con veinte minutos del once de julio siguiente, en la que se levantó el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ZACATLÁN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	14,441	CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	14,212	CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE
	PARTIDO DEL TRABAJO	837	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	517	QUINIENTOS DIECISIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS		1,636	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		22	VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL		31,839	TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE

VOTACIÓN POR CANDIDATO			
VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN 5 DE MAYO	14,212	CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE
	PARTIDO DEL TRABAJO	837	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	517	QUINIENTOS DIECISIETE

VOTACIÓN POR CANDIDATO			
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	14,615	CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y

validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: ZACATLÁN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Marcos Flores Morales	Raúl Espinosa Martínez
REGIDOR	José Pedro Gonzalez Barrera	Carlos Castillo González
REGIDOR	Gilberto Vazquez Hernandez	Gudelia Gonzalez Gonzalez
REGIDOR	Luz María Gayosso Reyes	Beatriz Segura Cortés
REGIDOR	Alejandro González Morales	Juan Trapala Carmona
REGIDOR	Honorato Rubén Gordillo Herrera	Gerardo Torres Barragan
REGIDOR	José Luis Olvera Cárdenas	Agripino Sánchez Alvarez
REGIDOR	Flor Idalia Álvarez Huerta	Diana Karen Rojo Villagran
REGIDOR	Amada Ortega Trejo	Socorro Cabrera Sosa
SÍNDICO	Alejandro Márquez Rodríguez	Oscar Trejo Márquez

III. Recurso de Inconformidad. El catorce de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José César Pineda Guzmán, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, recurso de inconformidad, en el cual solicita el recuento de la elección a miembros del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, toda vez que pese a haber realizado la solicitud de realizar nuevo escrutinio y cómputo en forma expresa al inicio de la sesión de cómputo municipal, este no fue realizado sin causa justificada alguna, según su dicho.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral.

a) El ocho de agosto siguiente, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, por los conductos legales correspondientes, que informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición del recurrente antes anotada.

b) En la misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente. Asimismo, ordenó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional y se remitiera al Magistrado Ponente, el expedientillo relativo, a efecto de formular esta sentencia incidental.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 312 fracción XIX, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En primer término en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto, por el que se combate el cómputo final del ayuntamiento de Zacatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho que lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el ocho de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

Ahora bien, inicialmente hay que señalar que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar escrutinio y computo de la votación recibida en las casillas a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los

ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Asimismo, adquiere relevancia tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, poseen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte desde un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrara a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas electorales para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar

> los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y computo de cada elección.

La comparación de todos esos elementos sirve de control para verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado, lo que establece una forma de control de la actividad de cada uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha relación, en el sistema concreto, se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista y el resultado de la votación obtenida, es decir, la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.

El principio de certeza que debe regir en la jornada electoral, también debe prevalecer durante el cómputo que cada Consejo Municipal hace de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Municipal efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe *quórum* legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto

porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en

cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Ahora bien, en el asunto en particular, se procede a examinar el planteamiento de la coalición actora en relación a la petición de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que se instalaron en el municipio de Zacatlán y de tal manera, establecer si procede ordenar o no que se realice el recuento.

La Coalición 5 de Mayo pretende que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas en virtud de que, a su juicio, existen alteraciones e irregularidades en las actas de cómputo individual, además de que en la sesión de cómputo realizaron, conforme a la ley, la petición expresa.

Como ya se señaló, el artículo 312 del código de la materia establece bajo qué condiciones este órgano jurisdiccional puede realizar el nuevo escrutinio y cómputo por casilla, o recontar la votación de todos los paquetes electorales.

En primer lugar, es importante precisar que, de la lectura de la copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del código comicial, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho, se advierte lo siguiente:

- Que al inicio de la sesión el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo solicitó el recuento total de votos de las casillas, como consta a foja trescientos cincuenta y dos del expediente en que se actúa.

- Que el presidente del Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, le señaló que su petición no podría ser atendida ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era mayor al uno por ciento.

- Que se realizó recuento en diecisiete casillas porque se acreditó el supuesto identificado en la fracción V inciso b) del artículo 312 del código electoral local, porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Que en las setenta y cinco casillas restantes no se realizó recuento porque no se acreditó ninguno de los supuestos señalados en la ley de la materia.

- Que en la misma sesión de cómputo se le informó tal circunstancia a la propia actora, información visible a foja trescientos setenta y tres del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

De lo anterior, este Tribunal advierte que fue correcta la decisión tomada por el Consejo Municipal, porque tal petición no se basa en el supuesto contemplado por las fracciones XII y XIII del artículo 312 del código de la materia, que señalan claramente que, para que proceda el recuento de votos en la totalidad de los paquetes, es necesario que

la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo que no sucedió en la especie, como se advierte en la siguiente tabla:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ZACATLÁN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	14,615	CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	COALICIÓN 5 DE MAYO	14,212	CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE
VOTACIÓN TOTAL		31,839	TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
1% = 318 VOTOS			
DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR 403 VOTOS = 1.26%			

Del cuadro anterior, se desprende que la votación total en el municipio fue de treinta y un mil ochocientos treinta y nueve votos, y el uno por ciento equivale a trescientos dieciocho votos, lo que no es igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que resultó ser de cuatrocientos tres votos, o visto de otra manera, dicha diferencia es de 1.26 puntos porcentuales, al haber obtenido la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración el 45.90% y la Coalición 5 de Mayo el 44.64%.

De lo anterior, resulta notorio que no se cumplen los requisitos de

procedencia de su pretensión para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, como lo señala el numeral 370 bis del código estatal electoral, analizado en párrafos precedentes.

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable actúo apegada a derecho, lo cual se refuerza por el hecho de que en cumplimiento a lo ordenado en el inciso b), fracción V del artículo 312 del código de la materia, el propio Consejo realizó el escrutinio y cómputo en las casillas: 2460 básica, 2460 contigua 01, 2468 contigua 05, 2473 extraordinaria 01, 2474 básica, 2474 contigua 01, 2477 básica, 2477 contigua 01, 2480 contigua 01, 2480 contigua 03, 2480 contigua 04, 2481 contigua 01, 2483 básica, 2484 contigua 01, 2484 contigua 02, 2484 contigua 03 y 2486 básica, todas del Municipio de Zacatlán, Puebla, al ser el número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo las únicas casillas que se encontraban en este supuesto legal para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis **XXIII/99** y **XXXV/99** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero)."***[1] y ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala)"***[2]***.***

De dichas tesis se desprende que sólo en aquellos casos en que

---

[1] Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 44.
[2] Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59**.**

la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos, no ocurrió, pues no se subsumen claramente en ninguna de las casillas instaladas en el municipio impugnado los supuestos legales que se prevén para la apertura de paquetes electorales.

De lo anterior, resulta notorio que no se cumple con los requisitos de procedencia de la solicitud instada por la actora para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Por lo anterior, resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, celebrada por el

Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el diez de julio de la presente anualidad.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es infundada la pretensión de la inconforme Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental.

Notifíquese, personalmente, a la actora y a la tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Una vez que cause estado el presente fallo, agréguese este incidente a los autos del expediente principal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados Claudia Barbosa Rodríguez y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección identificado con la clave número INC-TEEP-I-003/2013, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil trece.----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY